

## SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 10 de enero de 2008.  
Materia: Laboral.  
Recurrente: Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real).  
Abogados: Licdos. Martha Collado Valerio y Pablo Roberto Batista.  
Recurrido: Eddy Ramón Rodríguez Peralta.  
Abogados: Licdos. Ramón Arcenio Bourdied y Héctor Bienvenido Tomás R.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 8 de julio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real), sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el Km. 6, Carretera Santiago Rodríguez-Mao, El Caimito, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, representada por Zislo Janampa Añaños, peruano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 046-0037630-7, contra la sentencia dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Martha Collado Valerio, por sí y por el Lic. Pablo Roberto Batista, abogados de la recurrente Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Martha Collado Valerio y Pablo Roberto Batista, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Ramón Arcenio Bourdied y Héctor

Bienvenido Tomás R., con cédulas de identidad y electoral núms. 046-0023182-5 y 034-0039343-9, respectivamente, abogados del recurrido Eddy Ramón Rodríguez Peralta;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Eddy Ramón Rodríguez Peralta contra la recurrente Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sanatigo Rodríguez dictó el 19 de abril de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile la presente demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, participación en los beneficios de la empresa, vacaciones, salarios caídos, horas extras, cobro de días feriados, de salarios devengados y no pagados por suspensión ilegal y daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales, incoada por el señor Eddy Ramón Rodríguez Peralta en contra de la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A., por falta de calidad del demandante; **Segundo:** Se condena al señor Eddy Ramón Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados concluyentes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuenta a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Eddy Ramón Rodríguez Peralta, en contra de la sentencia laboral núm. 95, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en atribuciones laborales, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por el trabajador Eddy Ramón Rodríguez Peralta, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, acoge la reclamación de prestaciones laborales y condena a la empresa Industria San Miguel del Caribe, S. A., a pagar a favor del trabajador Eddy Ramón Rodríguez Peralta, en base a un salario de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) mensuales, equivalente a Dos Mil Noventa y Ocho Pesos con Veinte Centavos (RD\$2,098.20) diarios, los siguientes valores: a) Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 00/100 (RD\$58,749.00), como pago de veintiocho (28) días, por concepto de preaviso; b) Cuarenta y Cuatro Mil Sesenta y Dos Pesos (RD\$44,062.00), como pago de veintiún (21) días por concepto de cesantía; c) Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos (RD\$29,372.00), como pago de catorce (14) días de

vacaciones; d) Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Diez Pesos con 00/100 (RD\$94,410.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa), cuarenta y cinco (45) días de bonificación; e) Cuarenta y Un Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos (RD\$41,666.00), por concepto de salario de navidad, correspondiente al año 2006, más Doce Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho (RD\$12,498.00), proporción correspondiente a los últimos tres (3) meses laborados en el año 2005; f) Trescientos Cuarenta y Dos Mil Setecientos Treinta Pesos (RD\$342,730.00), por concepto de Un Mil Novecientos Ochenta horas (1,980) horas extras laboradas; g) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), como indemnización, por no haberle pagado vacaciones, horas extras, días feriados, descanso semanal y no haberlo inscrito en el Seguro Social (AFP), días feriados; h) al pago de la suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador, desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin que exceda de los salarios correspondientes a seis (6) meses; i) la suma de Ochenta y Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$87,500.00), como pago de los salarios dejados de percibir como producto de la suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo por parte de los empleadores, contados a partir del mes de septiembre de 2006, hasta el veintitrés (23) de octubre del año dos mil seis (2006); **Tercero:** Rechaza las conclusiones del señor Eddy Ramón Rodríguez Peralta, respecto a condenar a Industrias San Miguel del Caribe, S. A., al pago de un astreinte, igual a un día de salario por cada día de retardo en el incumplimiento de pagar los salarios dejados de percibir, así como también en cuanto a la solicitud de ordenar la ejecutoriedad de la sentencia a intervenir, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Ordena que se tome en cuenta la variación de la moneda, desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que se pronunció la sentencia, en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A. al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Ramón Arcenio Bourdierd y Héctor Bienvenido Thomas R., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de la Ley. Incumplimiento de las disposiciones de los artículos 621 y 623, ordinal primero, de la Ley núm. 16-92; Segundo Medio: Violación de la Ley. Incumplimiento de las disposiciones de los artículos 623, incisos primero y segundo; 534, 596 y 625 y siguientes del Código de Trabajo, referentes al procedimiento preliminar de la apelación, así como del artículo 456 del Consigo de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivación; Cuarto Medio: Violación de la ley. Incumplimiento de las disposiciones del artículo 703 de la Ley núm. 16-92 y 131 del Código de Procedimiento Civil;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente el 20 de febrero de 2008, mediante acto núm. 0082-2008, diligenciado por José Vicente Fanfán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 30 de abril del 2008, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuando había transcurrido el plazo previsto en el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de enero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Ramón Arcenio Bourdied y Héctor Bienvenido Tomás R., abogados del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)